

RECENSIONES BIBLIOGRAFICAS

MARTÍN LEÓN, A.: *Las donaciones por razón de matrimonio en el Código Civil*, ed. Aranzadi, Pamplona, 2002, pág. 411.

Con cierta expectación estaba esperando desde ya hace algún tiempo la publicación de una tesis doctoral, *Las donaciones por razón de matrimonio en el Código Civil*, que fue defendida por A. MARTÍN LEÓN en la Universidad de Granada en la primavera del año 2000. Había perdido todo contacto con la tesis que tan cercana estaba a mí. Sabía que tenía buena tinta, pero que también era mejorable. Por eso, cuando dos años después me la encuentro en las librerías, tuve un enorme interés en leerla de nuevo. Pero antes de entrar en su lectura, quiero manifestar mi primera sorpresa —agradable— de que un tema tan clásico como es la donación por razón de matrimonio, se haya publicado por la editorial Aranzadi. Estoy seguro de que ha tenido que ver algo en esto mi buen compañero universitario, el Profesor ENRIQUE RUBIO TORRANO, miembro del Consejo de Redacción de esta importante editorial, cuya política editorial se centra, por norma general, en la promoción de obras jurídicas de alcance eminentemente práctico. Algún interés práctico tienen las donaciones por razón de matrimonio, no lo podemos negar, pero su verdadera importancia está en la historia de esta institución y, sobre todo, lo que desde el punto de vista dogmático ha significado para el Derecho español.

Las donaciones por razón de matrimonio en el Código Civil es una obra que conozco muy de cerca desde cuando se empezó a elaborar por A. MARTÍN LEÓN. Esta proximidad me permite analizarla, y ahora, cuando han pasado dos años desde su lectura ante el Tribunal de tesis formado por los Profesores B. MORENO QUESADA, J. A. ANTONIO DORAL GARCÍA, J. A. TORRES LANA, R. DURÁN RIVACOBA y G. OROZCO PARDO, con mayor objetividad.

La obra se presenta como una monografía, cuando es, en realidad, una tesis doctoral. Es algo que se silencia en la edición. Al menos en la literatura jurídica extranjera este detalle se cuida con pulcritud, no sólo cuando la obra tiene su origen en una tesis sino también cuando es fruto de un trabajo de habilitación para acceder a una cátedra (así, por ejemplo, en las ediciones de obras jurídicas alemanas se es muy respetuoso con este mandato). Por eso, la ausencia de cualquier referencia a su tesis no me parece del todo acertado, sobre todo porque detrás de una tesis doctoral siempre hay una historia, a veces muy personal, que marca poderosamente su elaboración. Esto sucede también en la tesis de A. MARTÍN LEÓN. La elección de las donaciones por razón de matrimonio no responde a ninguna opción previa. Yo sé que no se encontraba muy cómodo con el tema que se le propuso —la prohibición de los contratos sucesorios—, en parte por su enorme complejidad histórica y también por su dificultad; después de indagar un tiempo sobre esta figura jurídica, en la que aparece la donación matrimonial de bienes futuros, optó por cambiar el tema de la tesis. Conociendo su personalidad, fue seguramente una buena decisión.

Estamos, en realidad, ante una tesis doctoral que apenas ha sido retocada por su autor. Las objeciones que se hicieron después de la defensa de la tesis, o no han sido estimadas como válidas por el autor, o simplemente no las ha tenido en cuenta. Parece más lo segundo que lo primero, como suele ser usual cuando se quiere publicar rápidamente la tesis. Sin embargo, el autor ha tardado dos años en publicarla (desconozco si esta tardanza se debe única-

mente a problemas de edición). La lógica y previsible revisión de la tesis con su *Doktervater*, que tanto la cuidó hasta su defensa, no se llevó a cabo.

Quien no conoce de cerca la tesis doctoral *Las donaciones por razón de matrimonio en el Código Civil*, puede llegar a conclusiones erróneas cuando lea la monografía. Un oportuno prólogo hubiera podido explicar ciertos aspectos de la tesis que, sin embargo, no han sido recogidos en la publicación. El autor también podría haber utilizado al menos un capítulo de introducción para ser más fiel a su propia obra.

Al lector le sorprenderá seguramente que el estudio se centre en las donaciones por razón de matrimonio en el Código Civil, omitiendo toda referencia a los derechos civiles autonómicos y al Derecho comparado. El autor quería limitarse al Derecho castellano, que tanta influencia ha ejercido en las donaciones por razón de matrimonio. Bajo ningún aspecto quería contaminarse por los derechos forales. Por estas razones, no se encuentra en la tesis ningún capítulo dedicado a las donaciones por razón de matrimonio en los derechos civiles autonómicos, y tampoco después en la publicación definitiva. Para no despistar al lector, el título no podía ser otro que *Las donaciones por razón de matrimonio en el Código Civil*. Sin embargo, el autor tuvo en cuenta algunas regulaciones extranjeras que no se recogen en la monografía. Aunque negamos la importancia que tiene el Derecho comparado, sobre todo ahora que se está hablando tanto del Derecho privado europeo, la delimitación de las donaciones por razón del matrimonio en el Código Civil español tiene su justificación. Precisamente, entre los textos legales extranjeros, es el Código Civil el que más ampliamente regula estas donaciones. Había, pues, razones suficientes para quedarse en el Código Civil. Aunque queda la sospecha de por qué los Códigos extranjeros apenas se ocupan de las donaciones por razón de matrimonio, cuando, sin embargo, el nuestro se ocupa de ellas tan extensamente. La respuesta reside en que las donaciones por razón de matrimonio constituyen, en realidad, donaciones ordinarias, si bien con algunas particularidades al constituir la celebración de un futuro matrimonio el presupuesto de estas donaciones. Lo que sucede es que en nuestro ordenamiento jurídico ha podido mucho más la historia.

La institución de las donaciones por razón de matrimonio es profundamente histórica. No se puede desligar el estudio de las donaciones por razón de matrimonio de la historia. Esto lo tenían muy claro el *Doktervater* y A. MARTÍN LEÓN. Sin embargo, la monografía comienza directamente con la configuración jurídica de estas donaciones, centrándose, en primer lugar, en su concepto. En esta materia, una investigación ahistórica hubiera sido un craso error, imperdonable, y, desde luego, nada científico. Sin embargo, sé, con absoluta certeza, que el estudio de las donaciones por razón de matrimonio no se hizo sin un acercamiento previo a la historia. Quien lea la monografía podrá descubrir que detrás de la obra aparece, efectivamente, una escenificación histórica de las donaciones por razón de matrimonio, sin la cual muchos de los argumentos que se esgrimen en ella no tendrían mucho sentido. Se eligió, para comprender mejor el significado histórico de las donaciones por razón de matrimonio, el proceso codificador, pero sin olvidar, sobre todo como punto de partida, las hondas raíces del Derecho castellano, tan presentes en esta institución.

Al civilista le cuesta trabajar con los instrumentos que ofrece la ciencia de la historia del Derecho. La labor investigadora en el campo de la historia jurídica de las instituciones la prefiere dejar a los historiadores del Derecho.

Desde luego, es mejor que el civilista no se ocupe de la historia si se limita a exponer los distintos momentos históricos por los que atraviesa una determinada institución. Para eso no hace falta ninguna introducción histórica, como suele, sin embargo, haber en muchas publicaciones. A. MARTÍN LEÓN era consciente de sus limitaciones en este campo y sus carencias estaban suplidas por algunas obras de carácter histórico sobre las donaciones por razón de matrimonio, publicadas con anterioridad (destacan, en particular, los estudios de NÚÑEZ PAZ, CÁRDENAS, COLLANTES, FONT RIUS). Sin embargo, consideró necesario estudiar al menos el proceso codificador, que al civilista le resulta mucho más cercano, sobre todo a partir de la importante labor investigadora que hizo en este campo LASSO GAITE. En nuestra historia jurídica la codificación es un proceso muy largo, que dura casi todo el siglo XIX. El primer intento de regular las donaciones con ocasión del matrimonio fue en el Proyecto de Código Civil de 1821. En el proyecto de 1836 se puede comprobar la enorme influencia que ejerció el Derecho castellano. El Derecho francés, tan presente en el Proyecto de GARCÍA GOYENA, no llega a arrinconar totalmente el Derecho castellano de las donaciones por razón de matrimonio, y alguna influencia ejercieron los Derechos forales. El Proyecto de 1861 marcó el Anteproyecto del Código Civil de 1882-1888. Pero éste también fue innovador. Según A. MARTÍN LEÓN, este Anteproyecto constituye un hito intermedio entre el Proyecto de 1851 y el Código Civil de 1889, que, a pesar de simplificar lo dispuesto por el primero, aún contiene una regulación de las donaciones por razón de matrimonio bastante más compleja que la realizada por el segundo. El Código Civil de 1889 constituye el primer eslabón de lo que van a ser, a partir de ahora, las donaciones por razón de matrimonio. La codificación de las donaciones por razón de matrimonio concluye con una simplificación en su régimen jurídico tanto del Derecho castellano como de los anteriores proyectos de Código Civil. Ello va a tener un efecto importante: la condensación del régimen jurídico de las donaciones por razón de matrimonio. No deja de ser una conclusión importante para comprender mejor la redacción de la reforma de 1981. Esta reforma, sin romper nunca con el Derecho castellano, vuelve a retocar la institución de las donaciones por razón de matrimonio, sobre todo para clarificar aspectos referentes a la forma, a la capacidad del menor para aceptar donaciones por razón de matrimonio y a las causas de extinción. Pero siguen existiendo algunos interrogantes sobre esta institución después de 1981. La historia de la codificación y de la recodificación de las donaciones por razón de matrimonio nos enseña algo importante: el legislador nunca se ha sentido muy cómodo con esta figura jurídica, quizá porque las reminiscencias históricas pesan demasiado. La dimensión histórica de las donaciones por razón de matrimonio ha podido siempre con la dimensión jurídica; es la historia la que ha marcado siempre la configuración jurídica de las donaciones por razón de matrimonio; sin ella no se puede comprender su complejidad jurídica, que es una complejidad más aparente que real, porque al fin y al cabo, la única y verdadera particularidad de estas donaciones es que se hacen en consideración a un futuro matrimonio. Esta idea de alguna manera está presente en la obra de A. MARTÍN LEÓN, pero cuesta trabajo llegar a ella si no se conoce la historia de su propia obra.

¿Qué añade el matrimonio a la donación? En realidad nada, a no ser que la donación se haga en consideración a un futuro matrimonio. Por el hecho de que una donación se haga en razón de un futuro matrimonio, ¿justifica ello un régimen jurídico especial? ¿Se trata verdaderamente de una donación

especial? Una parte importante de la monografía se dedica a desmenuzar, hasta el detalle mínimo, el régimen jurídico de las donaciones por razón de matrimonio. Pero el autor sabe, o debe saber, que las singularidades de las donaciones por razón de matrimonio son más aparentes que verdaderas, que muchas de las cuestiones que plantean las donaciones por razón de matrimonio encuentran solución en el régimen jurídico general de las donaciones, que, salvo la revocación de las donaciones por las causas previstas en el artículo 1.343, las demás normas del Código Civil sobran en realidad. Aun así, A. MARTÍN LEÓN realiza un enorme esfuerzo para adentrarse en el régimen jurídico especial, que sólo es presunto, realizando más la labor de un exegeta de las normas que la de un investigador que crea, construye y destruye al mismo tiempo para llegar a algo nuevo.

Donde no se desenvuelve bien el autor es en la primera y principal cuestión: ¿Qué añade el matrimonio a la donación? Muy rápidamente despacha la incidencia que tiene el futuro matrimonio en donación que se hace en consideración a él. El autor siempre se ha sentido incómodo en este tema. Los altos vuelos no parecen ser de su agrado. Prefiere ir a lo seguro, quedarse apegado a la norma, al puro positivismo, aunque la obra es también estructuralista y funcionalista —la donación por razón de matrimonio como estructura y como función—; de este modo, intenta esquivar temas de más hondura. En sólo nueve páginas (págs. 83-92) resuelve la *quaestio iuris* de lo que significa la subordinación de la donación al futuro matrimonio. Es, con toda seguridad, la parte más débil de la monografía. Ya lo fue en la tesis, y el autor no lo ha remediado tampoco ahora. En realidad, no discute ninguna de las teorías que intentan explicar el papel que ejerce el futuro matrimonio en la donación (matrimonio como causa, como *conditio facti*, como causa de revocación, como *conditio iuris*); no hay ningún debate científico; simplemente hace un buen resumen de las tesis que existen, para acogerse, finalmente, a una de las tesis: el matrimonio como *conditio iuris* o requisito de eficacia. Esto explica su dificultad para embestir correctamente la causa y el motivo o móvil causalizado para explicar la donación que se hace en consideración a un futuro matrimonio. Con un planteamiento quizá excesivamente pragmático opta por la tesis que más le conviene para explicar después las particularidades de las donaciones por razón de matrimonio. Al menos, el desarrollo posterior de la obra es bastante congruente con la doctrina dominante, y que sigue a rajatabla A. MARTÍN LEÓN, que ve en el matrimonio un requisito de eficacia de las donaciones nupciales. Pero esto no quita que la obra adolece de un déficit importante que debería haber resuelto el autor sobre todo en la publicación. En el capítulo anterior, donde el autor se plantea de si la donación por razón de matrimonio es una donación ordinaria o una donación especial (págs. 73-80), hay una afirmación suya que después no ha sabido desarrollar en el siguiente capítulo. A su juicio, el motivo *propter nuptias* no trastoca la donación por razón de matrimonio transformándola en un negocio distinto de la donación, sino sólo da lugar a que tal donación goce de algunos efectos especiales respecto de las liberalidades comunes y a que se deroguen algunas, muy pocas reglas de éstas (pág. 76).

Lo que debe quedar claro es que las donaciones de los artículos 1.336-1.343 del Código Civil están vinculadas directamente al matrimonio. Se hacen por razón de un futuro matrimonio, es decir, un matrimonio que se va a celebrar, pero no se hacen para que subsista el matrimonio. La donación por razón de matrimonio no puede convertirse en una especie de carga para el

matrimonio. Son sobre todo consideraciones históricas las que marcan el alcance que tiene la vinculación del matrimonio para la donación *propter nuptias*. En estas donaciones todo gira en torno al matrimonio. Su justificación residía, precisamente, en favorecer la celebración del matrimonio, asegurando, así, a los futuros contrayentes una base patrimonial, cuando las donaciones son realizadas por terceros. Eran una especie de seguro cuando uno de los futuros esposos beneficiaba al otro con una donación (también un buen anzuelo para obtener sus favores).

Por ello, uno de los artículos claves de las donaciones por razón de matrimonio constituye el artículo 1.342 del Código Civil. Entre todos los preceptos, es el que más marca estas donaciones. Si no se celebra el matrimonio en un año después de la donación hecha, la donación deja de producir los efectos pretendidos. Lo que antes era una causa de revocación, ahora es un supuesto de ineficacia. A esta conclusión hay que llegar forzosamente después de la Reforma de 1981. El autor defiende por ello también el carácter automático de la ineficacia, atendiendo a la literalidad de la norma y al cambio de redacción respecto del antiguo artículo 1.333.2, siguiendo, así, la voluntad del legislador.

Es muy característico del autor el enorme respeto que tiene siempre por la doctrina ajena, que casi siempre es la dominante, o por la voluntad del legislador, sin hacer incursiones propias. Esto se debe, en parte, a la propia personalidad del autor, pero también porque estamos en presencia de una tesis doctoral de tipo exegético. Esto se comprueba en seguida, leyendo el siguiente gran capítulo de la obra, el más importante, que comprende el régimen jurídico de las donaciones de matrimonio. A lo largo de casi doscientas páginas examina la aceptación de la donación por razón de matrimonio, la capacidad para hacer y para aceptar estas donaciones, la eficacia inmediata o diferida de las mismas, la atribución *pro indiviso* de los bienes donados conjuntamente, la responsabilidad del donante *propter nuptias* en caso de evicción o vicios ocultos en los bienes donados, la revocación de las donaciones por razón de matrimonio y, por último, su eventual colación y reducción en la sucesión por muerte. Es una parte muy técnica, donde el autor se «pega» a la letra de las normas —antiguas y nuevas—, a veces excesivamente, volando muy poco, pero ofreciendo un estudio muy exhaustivo, muy preciso, formalmente muy correcto, ocupándose de mil aspectos del régimen jurídico de las donaciones por razón de matrimonio. Es probablemente la parte más sólida de la obra y también la más útil para quien quiera acercarse a estas donaciones. Curiosamente, siendo fruto de una tesis, es, sin embargo, lo más cercano a un «tratado». Nada se escapa al autor, al menos ésta fue su pretensión en el estudio casi puntillista del régimen jurídico de las donaciones por razón de matrimonio. Para una recensión ofrece poco interés, pero para el estudio de las donaciones por razón de matrimonio, no cabe duda, constituye una herramienta importante.

Como una brisa, después de tanto tecnicismo, el lector se encuentra con una «valoración» que hace el autor de las donaciones por razón de matrimonio. En la actualidad, el matrimonio como institución está en crisis. También tiene otra significación el sustento patrimonial que ahora se necesita para crear una familia. Los cambios en la familia, sobre todo, sociológicos y económicos, inciden, negativamente, en la donación por razón de matrimonio en la medida en que el matrimonio constituye el presupuesto de esta donación. La importancia que en otros momentos de la historia ha podido tener la

donación por razón de matrimonio ha quedado, desde hace ya algún tiempo, minimizada en una sociedad en la que el matrimonio es, ante todo, un contrato y en la que las bases patrimoniales poco tienen que ver con la España del siglo xix y de comienzos del siglo xx. Este otro enfoque hubiera dado lugar a otra tesis doctoral, a una tesis menos positivista. El autor ha preferido quedarse en el ámbito estrictamente jurídico. Es una opción como cualquier otra, pero quizá menos sugerente para la investigación en su sentido más puro. El autor, en este capítulo, que ocupa apenas veinte páginas, sólo ha testimoniado una realidad que no podía negar.

La obra termina con un capítulo sobre la donación matrimonial de bienes futuros. Este estudio era necesario si se tiene en cuenta que la obra se refiere, con carácter general, a las donaciones por razón de matrimonio. Como en otros preceptos del Código Civil reguladores de la donación por razón de matrimonio, también aquí el artículo 1.341 arrastra toda una historia difícil de comprender si no se conocen las raíces de la donación de bienes futuros por razón de matrimonio. Es un precepto extraño que rompe con el sistema general de la sucesión por muerte, y que está ahí sólo por el peso de la historia. El autor prefiere, como en otras partes de la obra, quedarse detrás del telón, para que otros, más protagonistas, hablen de esta donación, sobre todo cuando toca el tema de la naturaleza jurídica; sólo, al final, sale al escenario para decir lo que considera válido, repitiendo más que pensando, afirma que es una donación *mortis causa sui generis* y de carácter irrevocable.

En la obra, el autor silencia dos temas que fueron objeto de tratamiento de la tesis. Por una parte, las donaciones hechas a los cónyuges durante su matrimonio. Por otra, las cesiones gratuitas del uso de viviendas efectuadas por familiares de alguno de los esposos, con especial referencia a las crisis matrimoniales. Estas otras atribuciones gratuitas en razón del matrimonio quizá sean tratadas nuevamente por el autor en algún artículo doctrinal. En cuanto a las primeras atribuciones, sólo señalar que puede ser de mucho interés conocer la doctrina alemana, y sobre todo la praxis notarial del país teutónico. A estos efectos, puede ser de interés, el trabajo de HEINLE, «Zwanzig Jahre, unbenannte Zuwendung», *FamRZ*, 1992, pág. 1256 y sigs. En la atribución condicionada al matrimonio, también llamada atribución innominada, que se hace entre los cónyuges, el matrimonio constituye su razón de ser o su base. Fue formulada por LIEB, en *Die Ehegattenmitarbeit im Spannungsfeld zwischen Rechtsgeschäft, Bereicherungsausgleich und gesetzlichen Güterstand*, 1970. Por lo que respecta a las segundas atribuciones, se trata de un tema eminentemente judicial, del que yo mismo me he tenido que ocupar en mi labor de juzgador.

Sin embargo, en la obra se silencia algo importante, sobre todo para el investigador. Una de las principales conclusiones, analizadas y compartidas con su *Doktervater*, es que la mayoría de las normas de las donaciones por razón de matrimonio no tienen hoy justificación. El lector atento podrá llegar a la misma conclusión, esto es, que del estudio se puede desprender que las donaciones por razón de matrimonio son donaciones ordinarias con algunos, cada vez menos, efectos especiales. Incluso algunas normas realmente especiales, como el artículo 1.343, están dejando de tener sentido. La objetivación judicial de las causas subjetivas de la separación y del divorcio del matrimonio, aunque sea *contra legem*, hace virtualmente inaplicable el artículo 1.343. Las donaciones por razón de matrimonio son donaciones ordinarias por su estructura, por su causa y por su carácter gratuito. Algunas de sus normas

rinden homenaje a la tradición jurídica castellana cuando las circunstancias sociales actuales son muy diferentes. Otras normas resultan forzadas, y otras son muy criticables después de veinte años de vigencia de la Reforma de 1981. En realidad, es tan escueto el régimen específico de las donaciones por razón de matrimonio, que lo más coherente habría sido proceder, como en el Código Civil italiano, antiguo y nuevo, incluir entre las normas de la donación algunos artículos específicos de estas donaciones. Estas consideraciones, y otras, las debería haber reflejado el autor en su obra, para ser más fiel a ella, y ser, así, coherente con el planteamiento inicial de su tesis, al menos en una introducción, que ahora presenta, como monografía, al estudioso del Derecho.

El lector de esta recensión quizá comprenda ahora mejor la obra de A. MARTÍN LEÓN, y también el por qué de la recensión a ella. Usted, lector, tan acostumbrado al refranero español, recuerda seguramente el dicho: *Es de buen nacido, ser agradecido*. En definitiva, esta recensión, o quizá «autorecensión», responde a un modo de hacer universitario, que debe ser de colaboración, pero que no siempre se encuentra en los lugares que llamamos de investigación.

K. J. ALBIEZ DOHRMANN

GALICIA AIZPURUA, GORKA H.: *Legítima y troncalidad. La sucesión forzosa en el Derecho de Bizcaia*, Madrid, 2002, 518 págs. Editorial Marcial Pons.

1. PRESENTACION DEL LIBRO

La troncalidad es hoy en día un tema estrella de los Derechos navarro, vizcaíno y aragonés. Es una de las instituciones definitorias del sistema sucesorio foral, como contrapuesto al sistema sucesorio igualitario y por cabezas del Código Civil. El libro que comento se puede encuadrar en un proyecto de escuela, en el seno del Departamento de Derecho Civil de la Universidad del País Vasco, que ha producido excelentes monografías de Derecho Foral del País Vasco, del que la del Doctor GALICIA es un hito significativo. El libro, como los de sus compañeros de escuela, tiene un particular cuidado en discurrir por principios de estricta técnica jurídica, sin concesión alguna a modas o tendencias políticas o ideológicas, que ni siquiera se llegan a oler debajo del interlineado. Me honro, en consecuencia, en recensionar un libro de un autor prestigioso por los diversos premios recibidos, y en particular por el premio Sancho Rebullida, justamente concedido a la mejor tesis doctoral española de Derecho Civil del año, también merece ser alabado por el prestigio y el cuidado que se adivina en el director del trabajo.

Sin embargo, tras manifestar y reconocer la importancia del trabajo y la categoría de su autor y director, no puedo dejar de señalar algún punto crítico. Lo primero que me llama la atención del libro es que el título no responde a su contenido. El libro no estudia la legítima y la troncalidad, ni hace un discurso dogmático sobre ambas instituciones. El libro trata «sólo» del sistema sucesorio forzoso vizcaíno, e incidentalmente aparecen referidas la legítima y la troncalidad como dogmática jurídica. El protagonista del libro es entonces la troncalidad en la Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral del País Vasco, al que el libro, sin perjuicio de algunas críticas puntuales, se